
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan José Rodríguez Iriarte y compartes.

Abogadas: Licdas. Mercedes Geraldino Lara, María Francisca Hernández Pimentel y María Estervina Hernández Pimentel.

Recurridos: José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1411689-8, 001-0068819-1, 001-0068820-9 y 047-0152414-4, respectivamente, domiciliados y residentes, los tres primeros en el Distrito Nacional y el último en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por las Licdas. Mercedes Geraldino Lara, María Francisca Hernández Pimentel y María Estervina Hernández Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0824352-8, 001-0187994-8 y 001-0892889-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, abogados de los recurridos José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia núm. 020062012000588, de fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge como buena y válida la instancia introductiva de demanda depositada en fecha 29/07/2010, por los señores Julio César Viñas Abrey y José Leocadio Viñas Abreu por conducto de sus abogados Dr. José Abel Dechamps Pimentel, de generales que constan en el expediente, mediante la cual solicitan Litis sobre Derechos Registrados en replanteo e interposición dentro de la Parcela núm. 95-A del Distrito Catastral núm. 3 de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, en contra de los señores Fabio Antonio Fabré Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vinicio Paulino, Ramón Ramos y José Burgos representados por sus abogadas Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Mercedes Geraldino, de generales que constan en el expediente por ser interpuesta en tiempo hábil y reposar en pruebas legales; Segundo: Acoge como al efecto acoge las conclusiones de los señores Fabio Antonio Fabré Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vinicio Paulino, Ramón Ramos y José Burgos representados por sus abogadas Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Mercedes Geraldino, demandados por ser procedentes y reposar en pruebas; Tercero: Aprobar como al efecto aprueba el proyecto de subdivisión fecha 24 de enero de 2012 e informe peritaje realizado por los agrimensores José Tomás Ramírez Castillo, CODIA 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, CODIA núm. 4080 mediante el cual remitieron los resultados de los trabajos se procedió a realizar la siguiente propuesta de partición: Sucesores Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 40,012.33 y 133,269.62 metros cuadrados de terreno, denominadas Porción-1 y Porción-2; Ramón Antonio Ramos, una porción de terreno con una extensión superficial de 70,065.67 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-5; José Nicasio Burgos porción de terreno con una extensión superficial 9,357.04 metros cuadrados de terreno, denominado Porción-6; Resto con una extensión superficial de 47,131.73 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-7; dentro del ámbito de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, y por consiguiente, autorizar a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión realizado por los agrimensores designados por este tribunal de nombre: José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, a fin que este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria proceda a revisar y aprobar los trabajos presentados previo el depósito de de las constancias anotadas de los propietarios a subdividirse; Cuarto: Aprobar el proyecto de subdivisión presentado por los Agrimensores José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, respecto de los derechos que le corresponden a los señores Fabio Antonio Fabré Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vinicio Paulino, Ramón Ramos, José Burgos, Julio César Viñas Abreu y José Leocadio Viñas Abreu, dentro del ámbito de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, y por consiguiente, autorizar a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión realizado por los Agrimensores designados por este tribunal de nombres: José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, a fin de que este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria proceda a revisar y aprobar los trabajos presentados, el cual consta de la siguiente manera: Sucesores Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 40,012.33 y 133,269.62 metros cuadrados de terreno, denominadas Porción-1 y Porción-2; José Leocadio Viñas Abreu, dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 26,363.07 y 87,808.55 metros cuadrados de terreno, denominada Porción 3 y Porción 4; Ramón Antonio Ramos, una porción de terreno con una extensión superficial de 70,065.67 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-5; José Nicasio Burgos porción de terreno con una extensión superficial 9,35704 metros cuadrados de terreno, denominada Porción 6;

Resto con una extensión superficial de 47,131.73 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-7, previo el depósito de las constancias anotadas de los propietarios a subdividirse; Quinto: Condenar al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), diarios, contados desde el momento de la evacuación de la sentencia dictada por este Honorable Tribunal, hasta que los trabajos sean ejecutados de acuerdo al plano levantado en contra de cualquier copropietario a subdividirse que interrumpa o obstaculice el desenvolvimiento de la aprobación de los trabajos técnicos y que proceda a depositar la constancia anotadas correspondiente a la ejecución del trabajo de subdivisión en la Dirección General de Mensuras Catastrales; Sexto: Rechazar la demanda Reconventional porque las partes arribaron al acuerdo al través de sus abogados apoderados el de presentar un proyecto en conjunto y a los mismos fines se presentaron los trabajos de subdivisión realizados por los agrimensores designados de ambas partes a la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que se compensa además el pago de las costas por nadie haber sucumbido; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos cancelar cualquier nota preventiva que se haya inscrito en el registro complementario de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, de La Vega, en virtud de la presente litis y abstenerse de expedir las resultantes de la subdivisión sin el depósito previo de las constancias anotadas a cancelar productos de esta sentencia que aprueba proyecto de subdivisión a favor de los señores Doroteo Rodríguez Iriarte, José Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabrè, Yaquelin Antonia Taveras Borges de Fabrè, José Leocadio Viñas Abreu, Ramón Antonio Ramos, José Nicasio Burgos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, por los motivos que expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu, representados por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en contra de la sentencia núm. 02062012000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 17 de junio de 2013, por las Licdas. María Francisca Hernández y María Estervina Hernández, en representación de los señores Doroteo Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan José Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabrè, por las consideraciones anteriores; **Tercero:** Revoca, la sentencia núm. 02062012000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los motivos previamente expuestos y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda introductiva en solicitud de replanteo y oposición; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento, a los señores Doroteo Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan José Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabrè, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de La Vega, levantar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes exponen como medios que sustentas su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Mala Interpretación de la Ley 108-05 y sus Reglamentos; **Tercer Medio:** Mala Interpretación de los hechos, por consiguiente errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 544 del Código Civil Dominicano y al numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; **Quinto Medio:** Violación al art. 139 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Violación al artículo 815 del Código Civil Dominicano;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el mismo no contiene una exposición clara y precisa de la formulación de sus medios, no cumpliendo así con los preceptos contenidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurridos, en la especie, el recurso contiene la enunciación y desarrollo de los medios en los que fundamenta su recurso, aunque estos hayan sido tratados de manera sucinta, pero han permitido que esta corte de casación pudiera extraer los agravios en los que se sustentan las pretensiones de los recurrentes, razón por la cual la solicitud de referencia debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso.

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: Que en el folio 132 de la sentencia impugnada, consta que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto por los señores Fabio Antonio Fabr , Doroteo Rodr guez Iriarte, Porfirio Rodr guez Iriarte y Juan Jos  Rodr guez Iriarte, pero m s adelante en la parte dispositiva de la sentencia contenida en el folio 139, en el primer ordinal indica que el referido recurso hab a sido interpuesto por los se ores Jos  Leocadio Vinas Abreu y Julio C sar Vinas Abreu, por lo que existe una clara contradicci n de motivos;

Considerando, que pone de manifiesto la sentencia de marras en el primer considerando del folio 132, lo siguiente: "Que este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se encuentra apoderada del recurso de apelaci n interpuesto por los se ores Fabio Antonio Fabr , Doroteo Rodr guez Iriarte, Porfirio Rodr guez Iriarte y Juan Jos  Rodr guez Iriarte, en contra de la sentencia No. 0200620112000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del a o dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala Tribunal de Jurisdicci n Original de La Vega ..."; que en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia de que se trata consta: "Primero: Acoger en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, por los motivos que expuestos en esta sentencia, el recurso de apelaci n interpuesto por los se ores Jos  Leocadio Vi as Abreu y Julio C sar Vi as Abreu ...";

Considerando, que en cuanto al agravio planteado por los recurrentes se ha podido verificar del an lisis de la decisi n recurrida y su dispositivo, que no se configura la contradicci n de motivos alegada por la parte recurrente, sino que se trata de un simple error material colocando el nombre de este en lugar del de los recurridos, pero en modo alguno tal situaci n, hace que la sentencia atacada incurra en el vicio promovido, toda vez que el error en el que se incurri  no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar dicho agravio y con ello el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero los cuales se re nen para su estudio, los recurrentes alegan en s ntesis lo siguiente: a) Que los jueces del tribunal a-quo hicieron una mala interpretaci n de la Ley 108-05 y su Reglamento, al indicar que las partes debieron buscar un agrimensor de la Direcci n de Mensuras cuando este organismo s lo verifica los trabajos realizados por los agrimensores contratistas, y realiza inspecciones a solicitud de los jueces, los Directores de Mensuras en el curso de un expediente, el Abogado del Estado o a solicitud de la Suprema Corte.; b) que en el folio 139 de la sentencia 201400383, los jueces indican "...lo que hizo fue, autorizar y aprobar aspectos t cnicos que son de la competencia de la Direcci n Regional de Mensuras Catastrales.", cuando en este caso la magistrada nunca aprob  aspecto t cnico s lo aprob  el proyecto en cuanto a la viabilidad del mismo y orden  que presentaran el expediente a la Direcci n de Mensuras, por lo que el tribunal a-quo incurri  en una err nea aplicaci n del derecho;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo expreso lo siguiente: "*Que la juez a-quo en la*

sentencia evacuada aprobó el proyecto de subdivisión de informe preparado por los agrimensores José Tomás Ramírez Castillo y Eladio Ramón Marte Trinidad, respecto a los derechos registrados que poseen tanto la parte recurrente como la recurrida en la Parcela 95-A Distrito Catastral 3 Municipio y Provincia La Vega, así como también autorizó a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión; que la juez en vez de ordenar, que se provean de los servicios de un agrimensor por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicie el correspondiente proceso de individualización de los derechos de que se trata, dentro de la parcela de referencia; lo que hizo fue, autorizar y aprobar aspectos técnicos que son de la competencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, ésta corte de casación ha podido verificar que ciertamente el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y de los textos legales que rigen la materia, ya que al revocar la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, fundamentada en el hecho de que esta lo que hizo a través de su decisión, fue aprobar y autorizar trabajos o aspectos técnicos que son de la exclusiva competencia de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, y no de los tribunales, por lo que no podía disponer que autorizaba el inicio del proceso de deslinde del referido inmueble;

Considerando, que el artículo 14, letra C, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece lo siguiente: *“Las funciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son: ...c) Aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias...”;*

Considerando, que así mismo el artículo 18, letra B, del mismo Reglamento, establece lo siguiente: *“las funciones de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales: ...b) Aprobar o rechazar con su firma las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias....”;*

Considerando, que por lo establecido en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Mensuras Catastrales, los cuales transcribimos precedentemente en lo que respecta al asunto que nos interesa, es función de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales en la persona de su Director, aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensura y modificaciones parcelarias; que en ese entendido, son estas y no los jueces quienes están en el deber de autorizar o no la realización de trabajos técnicos de mensura;

Considerando, que en ese mismo orden el artículo 34 del Reglamento citado establece que: *“Previo a la iniciación de cualquier acto de levantamiento parcelario, el o los propietarios o reclamantes, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de los trabajos y habilite al Agrimensor propuesto para realizarlos.”;* es decir, son las partes interesadas quienes deberán dirigirse al órgano competente para que los autoricen a realizar cualquier tipo de actuación técnica; que de todo lo expuesto anteriormente, se ha podido determinar que los vicios invocados por los recurrentes en el segundo y tercer medios del recurso respecto de la mala interpretación de la norma legal y de los hechos, carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en cuanto a los agravios invocados por los recurrentes en el cuarto y quinto medio del recurso concerniente a la violación de los artículos 544 y 815 del Código Civil, así como el 139 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y del numeral 12 artículo 8 de la Constitución dominicana, en la sentencia impugnada y en el expediente conformado al respecto, no se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, es decir que no fueron presentados oportunamente; en ese sentido al ser presentados por primera vez en esta instancia, constituyen medios nuevos en casación por lo que se procede a declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Fabre Hernández y

compertes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, en relación a la Parcela núm. 95-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.